Esquel, de julio de 2011.-

------**VISTO**:----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 47 por el Dr. R. T. G. L., por derecho propio, contra los honorarios que le fueran regulados en la resolución de fecha 18 de noviembre de 2010 (fs. 46 y vta.) y que fuera concedido a fs. 48; y----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------1. Que el recurrente apela el resolutorio por considerar bajos los honorarios profesionales regulados a su favor.----------

------2. Que en la sentencia atacada, el *a quo* fija los honorarios del profesional tomando como monto la suma asegurada y teniendo en cuenta que se trata del levantamiento de embargo y de un incidente de exoneración de costas (art. 32 de la Ley XIII Nº 4 (antes Dto. Ley 2.200) y en función de las pautas arancelarias de los arts. 5, 6, 7 y 8 del arancel.----------

------3. Entrando en el análisis de la cuestión, destacamos que a los fines de la determinación de los honorarios profesionales en primer lugar debemos tener en cuanta que estamos frente a un proceso ejecutivo, en el que se encuentra cumplimentada la primera de las etapas (art. 39 de la ley arancelaria), encontrándose tramitando la segunda, la que comprende *"las actuaciones hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva"*, y que los honorarios establecidos lo han sido por los trabajos realizados respecto al pedido de levantamiento de embargo y al incidente de exoneración de costas planteado (art. 32 de la ley de aranceles), los cuales han prosperado.-

------Que en atención a ello y en función lo dispuesto en el art. 7 de la misma normativa en cuanto al porcentaje que ha de tenerse en cuenta para la fijación de los honorarios profesionales (11 % y 20 % para el vencedor y 7 % para el vencido) dichos porcentajes lo son respecto de la actividad profesional durante la tramitación de todo el proceso, advirtiendo que –en autos–, las labores desarrolladas corresponden a la primera de las etapas del proceso, y que además, se trata de un incidente (art. 32), por lo que los honorarios se regularán entre el 10 % y el 20 % de lo que corresponda al proceso principal.----------

------Que aplicando las cuantificaciones establecidos dentro de los parámetros de los porcentajes establecidos por dichos artículos (art. 7 y 32 de la ley de aranceles) y tomando como monto del proceso la suma asegurada, observamos que ha sido correcto el honorario profesional regulado por el *a quo*, puesto que realizados que fueron los cálculo y en función a la labor desarrollada, resultado obtenido, mérito de la labor profesional, representación profesional en la que actúa el abogado, que se trata de una articulación procesal ajena a la cuestión principal pero vinculada a la contienda, dentro del proceso de ejecución, el monto asignado es ajustado a derecho, por lo que

corresponde que se confirme el resolutorio atacado y en cuanto ha sido materia de agravios.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------

------1º) ***CONFIRMAR*** el punto II) de la sentencia registrada bajo el Nº 1309 del año 2010, de fecha 18 de noviembre de 2010, en cuanto ha sido materia de agravios, por las consideraciones vertidas precedentemente.-----

------2º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.-

Norma Marrero

Secretaria